

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3º  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0092  
ACCIONANTE: ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE  
ACCIONADA: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. DE BOGOTÁ  
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO  
FECHA: CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

### OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE contra la **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

### HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE, apoderada de LEIDY YANNETH LÓPEZ RUIZ, quien a su vez representa a su menor hija LAURA SOFÍA OSPINA LÓPEZ, indicó en la demanda de tutela que:

El pasado 16 de marzo de 2018, su poderdante en compañía de su hija LAURA SOFÍA OSPINA LÓPEZ, sufrieron un accidente de tránsito, cuando transitaban en su vehículo automotor tipo motocicleta, por cuenta de una buseta de la Cooperativa de Transportadores TEQUENDAMA LTDA, que las impacta, ocasionándoles lesiones personales, que el Instituto de Medicina Legal, determinó el 11 de abril de 2018, para Laura Sofía Ospina incapacidad médico legal DEFINITIVA 10 DÍAS. Sin Secuelas y para LEIDY YANNETH LÓPEZ RUIZ, el 5 de febrero de 2019, Incapacidad médico legal DEFINITIVA 20 DÍAS. secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio

Teniendo en cuenta lo ante dicho, el 16 de marzo de 2020, radicó ante ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS COLONIAL S.A., derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados a sus mandantes en ocasión al accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y Art. 5 del Código Contencioso Administrativo, a lo cual, a la fecha, la entidad se ha negado a dar respuesta, encontrando vulnerados derechos fundamentales.

Pide se ordene a la entidad demandada acceda a cada una de las súplicas económicas contenidas en el derecho de petición que alude no ha obtenido respuesta.

Aportó entre otros documentos, fotocopia del derecho de petición radicado ante ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el 16 de marzo de 2020.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 31 de agosto de 2020, notificada al accionante, a la accionada ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Representante Legal Judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. -antes QBE SEGUROS S.A., debidamente acreditada, indicó que:

Es un uso inadecuado el mecanismo constitucional de tutela para dirimir conflictos contractuales y/o para satisfacer pretensiones puramente económicas.

No puede la accionante, pretender que el Juez de tutela como lo solicita en la demanda, ordene el pago de la indemnización, por cuanto, ello no solamente constituye un uso inadecuado sino además la desnaturalización de la finalidad para la que fue creado el mecanismo constitucional de tutela, esto es, proteger a través de un trámite expedito y sumarial los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No obstante, se acredita, en correo adjunto, que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no solo remitió ya respuesta a la solicitud de reclamación de la accionante, sino que la respuesta es favorable en el sentido de haberse emitido un ofrecimiento indemnizatorio.

El día 3 de septiembre de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. remitió respuesta a la reclamación presentada por la accionante, mediante correo electrónico enviado a la dirección [sanchezal86@yahoo.com](mailto:sanchezal86@yahoo.com), la cual registra como dirección de notificaciones.

Conforme a lo antes indicado, surge la carencia de objeto por hecho superado, de tal manera que es clara la improcedencia de la acción de tutela.

Aportó, prueba de correo electrónico mediante el cual se atiende la reclamación de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por la abogada ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE contra la empresa ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

## CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la accionante ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE considera que se vulneran derechos fundamentales por parte de la ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a ella como a su poderdante e hija, al no dar respuesta a derecho de petición que radicó desde el 16 de marzo de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados a sus mandantes con ocasión de un accidente de tránsito.

La empresa ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., advirtió que es un uso inadecuado el mecanismo constitucional de tutela para dirimir conflictos contractuales y/o para satisfacer pretensiones puramente económicas.

Censuró, que la accionante, pretenda que el Juez de tutela ordene el pago de la indemnización, por cuanto, ello no solamente constituye un uso inadecuado sino además la desnaturalización de la finalidad para la que fue creado el mecanismo constitucional de tutela, esto es, proteger a través de un trámite expedito y sumarial los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sin embargo, concluyó que, se presenta la carencia de objeto por hecho superado porque se acreditó, que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no solo remitió ya respuesta a la solicitud de reclamación de la accionante, sino que la respuesta es favorable en el sentido de haberse emitido un ofrecimiento indemnizatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa, en orden de disipar los planteamientos del accionante, se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber, de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

**Legitimación por activa**, en este caso, presenta acción de tutela la abogada ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE, quien fue quien rubricó la petición que alude no ha recibido respuesta, existiendo así una legitimidad para actuar, dado que eventualmente se estaría vulnerando su derecho fundamental de petición.

**Legitimación por pasiva**, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a quien se le atribuye omitir dar respuesta a un derecho de petición.

**Subsidiaridad**, tratándose del derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo y alternativo cuando no se ha obtenido respuesta, resulta ser la acción de tutela.

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos de la accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación, al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, “**toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**”.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el petitionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, **entidades que conforman el sistema financiero y bursátil**, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

La entidad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., es una empresa privada, que hace parte de las entidades **que conforman el sistema financiero y bursátil**, por tanto, tiene la obligación de responder las peticiones que se le realicen.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las*

*materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados...”*

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, la entidad contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), la petición fue radicada el 16 de marzo de 2020, la respuesta se emitió seis meses después, mediante correo electrónico, no obstante, a que se superó el tiempo con que contaba para ello, lo cierto es que para este momento ya se emitió respuesta.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, veamos por qué:

La pretensión con el derecho de petición de la accionante es que la compañía de seguros acceda al pago de una reclamación indemnizatoria en relación a un accidente de tránsito, cuya pretensión es por daños patrimoniales la \$63'235.300, y por daños morales, emocionales para las dos víctimas del accidente de tránsito de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La respuesta que otorga la entidad demandada, es una contrapropuesta indemnizatoria de “OFRECIMIENTO INDEMNIZATORIO INTEGRAL” por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000), para ambas reclamantes, a título de reparación integral de los perjuicios ocasionados dentro del siniestro, así mismo, señala que, con el fin de continuar con el proceso indemnizatorio la invitan a aceptar expresamente ese ofrecimiento, al que le es asignado el código a “su solicitud de indemnización G201800004862”.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE se resolvió de fondo, en forma clara, precisa, congruente, aunque no se aceptaron sus pretensiones, ello no conlleva a violentar el derecho de petición, pues su núcleo esencial no conlleva siempre a una respuesta afirmativa, así mismo, se puso en conocimiento, con envió a la dirección electrónica aportada para tal fin, la respuesta reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva, a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

*“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...**” (subrayado y negreado fuera de texto original)*

Al **obtener respuesta al derecho de petición, aunque no positiva**, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado, en relación al derecho de petición, radicado de 16 de marzo de 2020 y así se declarará.

Ahora bien, atendiendo que el derecho de petición que instauró la accionante es de contenido económico e indemnizatorio y que la contestación otorgada por la empresa aseguradora no colma sus pretensiones, la demandante, cuenta de un lado, con la posibilidad de aceptar la propuesta, y de otro, continuar en las instancias judiciales, proceso penal que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas, escenario propicio para que la abogada de víctimas, logre la indemnización que corresponda, ya sea por conciliación previa, o en un eventual fallo condenatoria, al enervar el incidente de reparación, donde podrán exponer y probar sus pretensiones, igualmente puede acudir a la jurisdicción ordinaria civil a fin de iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

La accionante tiene a su haber, para que conozcan su caso, autoridades judiciales especializadas y competentes, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión, que no pueden ser desplazadas por la acción de tutela, por ser aquellos los más *idóneos* dentro de los cuales cuenta con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el litigio, en tanto que. Este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la acción pública de tutela, presentada por la abogada ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE, apoderada de LEIDY YANNETH LÓPEZ RUIZ, quien a su vez representa a su menor hija LAURA SOFÍA OSPINA LÓPEZ, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f79c4c3d3dfbb709aad5473e50e0f2d5f7cec37bb8d20ecfdd75a40b07e1de6**

Documento generado en 14/09/2020 04:01:28 p.m.